



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Coordinación de Comunicación Social

Boletín de Prensa No. 47/2015.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 28 de 2015.

- **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO CONFIRMÓ LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO.**

En sesión pública efectuada el día de hoy, se resolvió el juicio de inconformidad 52 y el juicio ciudadano 78 acumulados, que hicieron valer el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco

En cuanto al agravio hecho valer por el PRD, de que el Partido MORENA y su candidato, rebasaron el tope de gastos de campaña, que le fue autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; agravio que se propuso declarar infundado, ya que el actor aportó documentales relativas a escritos signados por los representantes propietario y suplente del mismo, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tales documentos ni de manera indiciaria advierten que el antes mencionado (MORENA), haya incurrido en dicha falta, en razón que se trata de copias simples de escritos de demanda correlacionados a procedimientos sancionadores, por quejas que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las acciones supuestamente ilícitas de los integrantes de los Partidos MORENA y PRD, incluidas en diversos procedimientos sancionadores iniciados por el partido actor, los cuales fueron unos declarados infundados y otros desechados mediante resolución definitiva, no quedando acreditado que existiera rebase de tope de gastos de campaña, por parte del partido MORENA y su candidato Javier May Rodríguez.

Asimismo, el PRD impugnó la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas, con base en todas las causales previstas en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, agravios que conforme al acervo probatorio existente en los autos, por lo que se propuso declarar infundados e inoperantes unos, y parcialmente fundados otros, pues del análisis resultaron solo parcialmente fundados los agravios vinculados a las causales de nulidad relativas a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral, en las casillas 512 C1, 516 C1, 527 C1, 528 C3, 531 B, 550 B, 572 C1, 573 B y 592 C3, al verificarse que la mesa directiva de cada una funcionó con una persona que no pertenece a esa sección electoral.

De igual manera, el actor impugnó 72 casillas por la causal de error y dolo en la computación de los votos que fueron objeto de recuento, lo anterior, tomando en consideración que si bien la votación de las casillas impugnadas por el actor, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal, éste insistió en que persistió el error en el cómputo respectivo, sin embargo, del análisis efectuado al escrito de demanda el actor no aduce con claridad en que consistieron los errores en que incurrió la responsable durante el recuento, sin embargo este órgano atendiendo al principio de exhaustividad y certeza, que rige la materia electoral realizó el estudio de las casillas impugnadas, bajo la causal de nulidad de casilla prevista en el inciso f) del artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de verificar si existía el error en la computación de los votos, realizando el ejercicio respectivo en las casillas impugnadas, encontrando inconsistencias entre los rubros fundamentales, únicamente en las casillas 533B y 554C1, además de ser determinantes para el resultado de la votación, mismas que fueron anuladas.

Por otra parte, el ciudadano Manuel Sebastián Graniel Burelo, hizo valer causales de nulidad de la elección en términos del artículo 71 y 71 Bis de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, argumentando que existió coacción y presión para la obtención del voto, violencia y uso indebido de la fuerza policial municipal, intervención del ayuntamiento con uso de recursos públicos y programas sociales, violencia generalizada, actos de intimidación, así como rebase de gastos de topes de campaña imputada al Partido Morena y su candidato; para lo cual ofreció diversas denuncias penales, pruebas técnicas, ligas de notas de internet, fotografías, notas periodísticas, declaraciones testimoniales; y diversos procedimientos sancionadores, pruebas que sólo generaron indicios de sus contenidos, y que concatenadas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del actor; toda vez que en autos no constan probanzas que refuercen su valor o que en conjunto hagan prueba plena de lo alegado por el antes mencionado; los Magistrados acordaron declarar infundados tales agravios.

Asimismo, hizo valer causales de nulidad de votación recibida en casillas, tales como recibir la misma en fecha distinta a la establecida por la ley, y haber sido recibida la votación por persona u órgano distinto a los facultados por ésta, de las cuales, la primera de las mencionadas, el Pleno del TET acordó declararlas infundadas pues conforme a las pruebas existentes en autos, no se encontraron motivos fundados para declarar la procedencia de dicha causal, en cuanto a la segunda, cabe decir que se analizó conjuntamente con el agravio que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, resultando parcialmente fundado en cuanto a las casillas que quedaron citadas anteriormente.

Consecuentemente, con fundamento en las relatadas premisas, y haberse actualizado la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas, siendo un total de once, los Magistrados modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en Comalcalco, Tabasco; pero, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, se confirmó la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA, lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SX-JRC-220/2015, y acumulado, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz, a este Tribunal Electoral de Tabasco.